



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 005 DE 2006

(01 FEB. 2006)

Por la cual se modifica el Numeral 3.2 del Artículo 3o de la Resolución CREG 100 de 2003

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y de acuerdo con los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que según lo dispuesto en el Artículo 73, Numeral 73.4 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, "fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio";

Que de acuerdo con el Artículo 87, Numeral 87.8 de la Ley 142 de 1994, toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras;

Que mediante Resolución CREG 100 de 2003 la Comisión de Regulación adoptó los Estándares de Calidad en el servicio público domiciliario de gas natural y GLP en Sistemas de Distribución por redes de tubería;

Que mediante Resolución CREG 009 de 2005 la Comisión de Regulación modificó el numeral 3.3 del Artículo 3o. de la Resolución CREG 100 de 2003;

Que mediante comunicación con radicación interna E-2005-008884 de noviembre 29 de 2005, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que se presenta una diferencia en el límite inferior del rango de

Por la cual se modifica el Numeral 3.2 del Artículo 3o de la Resolución CREG 100 de 2003

presiones establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CREG 100 de 2003 debido a que 16 mbar equivalen a 6.4 Pulgadas Columnas de Agua y no a 7.2 Pulgadas Columnas de Agua como lo establece el mencionado numeral;

Que analizado el comentario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se considera oportuno modificar el numeral 3.2 del Artículo 3º de la Res 100 de 2003;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión No. 283 del 1 de febrero de 2006, aprobó modificar el numeral 3.2 de la Resolución CREG 100 de 2003;

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1o. MODIFICACIONES AL NUMERAL 3.2 DEL ARTÍCULO 3o. DE LA RESOLUCIÓN CREG 100 DE 2003. Modifíquese el numeral 3.2 del Artículo 3o. de la Resolución CREG-100 de 2003, el cual quedará así:

“

3.2 IPLI – Índice de Presión en Líneas Individuales:

Parámetro de medida (rango): Mínimo 16 mbar (6.4 Pulgadas Columna de Agua - PCA); Máximo 23 mbar (9.2 PCA). Corresponde a una lectura de la presión dinámica para una carga estimada del 50% de la carga nominal.

Valor de referencia: El 100% de las mediciones deben estar dentro del rango establecido.

Puntos de medición: En la conexión de salida de los medidores individuales de las instalaciones de los respectivos usuarios, estableciendo los puntos de medición de conformidad con los procedimientos estipulados en el parágrafo 5 del presente Artículo. La medición debe ser puntual (una sola vez) registrando la hora en la cual se realizó.

Periodicidad de la medición: De acuerdo con los procedimientos estipulados en el parágrafo 5 del presente Artículo.

Periodicidad del reporte: Mensual. Se debe anotar el número de mediciones que estuvieron por encima del valor máximo (9.2 PCA) del rango y, el número de mediciones que estuvieron por debajo del valor mínimo (6.4 PCA) del rango.

Parágrafo 2. Se exceptúa de lo anterior los siguientes casos: i) líneas individuales en instalaciones para suministro de gas en edificaciones

Por la cual se modifica el Numeral 3.2 del Artículo 3o de la Resolución CREG 100 de 2003

comerciales; ii) líneas individuales en edificaciones residenciales de suministro a artefactos con regulador asociado. Para usuarios industriales y comerciales que requieran una presión por fuera del rango establecido, tendrán la opción de pactarla con el Distribuidor o Comercializador según el caso.

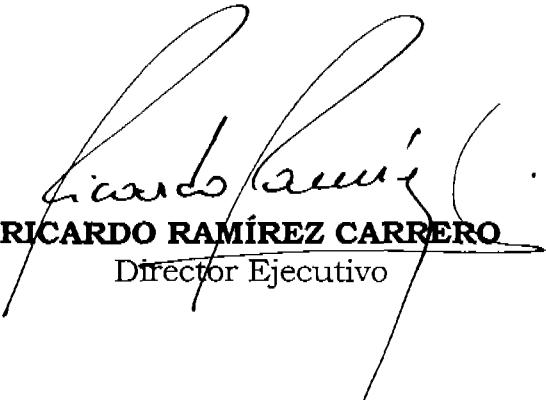
Parágrafo 3. El Distribuidor no está obligado a garantizar la presión dentro del rango establecido en esta Resolución cuando se evidencie la manipulación del regulador o de la carga sin la previa autorización del respectivo Distribuidor. En estos casos, tales observaciones no se contabilizarán como desviaciones del rango de referencia establecido para el índice IPLI.”

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 FEB. 2006


MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente


RICARDO RAMÍREZ CARRERO
Director Ejecutivo